

PROC. ORDINARIO N° 2020-0457

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por NESTOR RAUL CARREÑO Y OTROS contra AVIANCA Y OTRO., en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

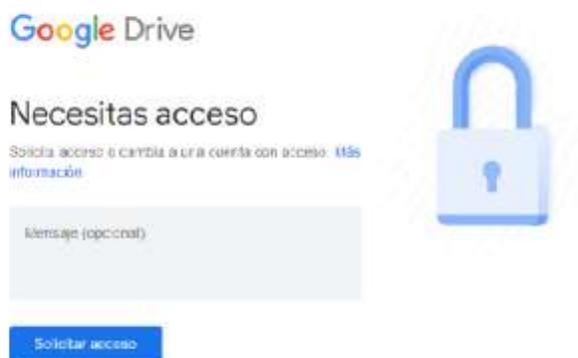
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- No se acredita la calidad de profesional del derecho, de quien suscribe la demanda.
- No se allega el poder otorgado por Néstor Raúl Carreño, Rodrigo Ruiz Abelló, Huberney Chalarca Betancourt, Valquis Eugenia Zuluaga Martínez y Romel Eduin Yepes Sánchez.
- No se acredita que el poder allegado, se haya conferido mediante mensaje de datos, conforme a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se presentan seis (06) demandas conjuntas en un solo libelo; las cuales no comparten un mismo objeto, en tanto si bien las pretensiones están redactadas de manera genérica para los demandantes, éstas corresponden a acreencias independientes para cada uno de ellos soportadas en circunstancias fácticas disímiles. (Núm. 6 art. 25 y art. 25-A ibídem).
- La dirección de la parte demandada Avianca S.A., es diferente a la estipulada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio. De conformidad con el numeral 3 Art. 25 del C.P.T y S.S.
- Conforme a lo peticionado en las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 6 y 7, la parte pasiva de la presente acción, se encuentra indebidamente conformada.
- Las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 1 y 3, así como los numerales 1 y 19 de las condenatorias, contienen varias peticiones. De conformidad con el N° 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.
- Las pretensiones con carácter subsidiario, deben ubicarse en el acápite correspondiente.
- La pretensión condenatoria contenida en el numeral 11 es confusa.
- El numeral 19 de las pretensiones condenatorias incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
- Lo contenido en los hechos No. 6, 7, 20, 21, 30, 31, 34, 35, 46, 48, 49, 51, 53, 54, 63, 121, 128, 143, 145, 148, 154, 159, 172, 176, 186, 236, 243, 256 y 276 incluyen varias circunstancias fácticas. (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
- Los numerales 27, 92, 133, 155, 160, 161, 162, 163, 338, 339 y 340 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión. (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
- Lo señalado en el numeral 1 del capítulo de los hechos, no es una circunstancia fáctica.
- La circunstancia fáctica plasmada en el numeral 173, presente errores en su redacción.
- No hay posibilidad de acceso de las pruebas relacionadas para los demandantes Rodrigo Ruiz Abelló, Valquis Eugenia Zuluaga Martínez y Romel Eduin Yepes Sánchez, ya que al ingresar al link relacionado aparece el siguiente mensaje:



- No se allegan las documentales contenidas en los Dvd enunciados en las pruebas correspondientes a Huberney Chalarca Betancourt.

- En las pruebas relacionadas a favor de Cristian Céspedes, solo se allega el poder y el documento denominado “interrupción de la prescripción”, sin que se anexara las demás documentales enunciadas, adicionalmente el enlace del proceso relacionado es inservible, conforme al siguiente mensaje:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo excoirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con qui en compartió este vínculo con su usuario.

DETALLES TÉCNICOS

[VOLVER AL SITIO](#)

- No se allegan las documentales relacionadas en el acápite denominado “*pruebas documentales aportadas en dvd generales a todos los demandantes en medio electrónico en este caso link web*”, al igual que la documentación trasladada del Ministerio de Trabajo, las relacionadas en el ítem “*me permito aportar en medio electrónico link lo siguiente*”, las de “*aporto en medio digital comunicaciones y certificaciones generales*” y las relacionadas en el ítem “*certificaciones emitidas por órdenes judiciales*”
- Las pruebas documentales allegadas en el ítem de anexos, deben ser relacionadas en el acápite correspondiente.
- No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a los demandados, vía correo electrónico.

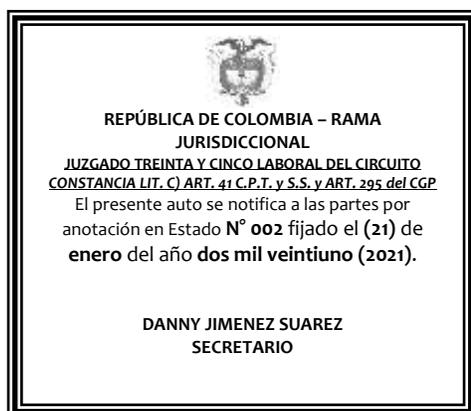
En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd12ef3d56620291d33193a755f92a0749c539216beae1397c81afd06f69b86e**
Documento generado en 14/01/2021 12:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>